

| Grado | Ferrocarril  | Minas  |
|-------|--|--|
|       | Jefe Estación Pto. Escandón y Teruel.<br>Oficiales de 2.ª  | Ayudante barrenero.<br>Fogonero<br>Capataz de cantera.   |
| 10    | Oficiales de 1.ª<br>Administrativos de 2.ª   | Oficiales de 1.ª<br>Dumperistas.<br>Maquinista locomotoras de vapor.   |
|       | Técnico de Organización de 2.ª<br>Delineante de 2.ª  | Técnico de Organización de 2.ª<br>Barrenero.<br>Chófer Mecánico de 2.ª<br>Mecánico de mina.<br>Administrativo de 2.ª |
| 11    | Maquinista.<br>Chófer Mecánico.  | Electricista de mina.<br>Artillero.<br>Chófer Mecánico de 1.ª<br>Topógrafo de 2.ª                                    |
| 12    | Sobrestante.<br>Delineante de 1.ª<br>Administrativo de 1.ª<br>Encargado Encendedores Ojos Negros.<br>Técnico de Organización de 1.ª  | Administrativo de 1.ª<br>Encargado Economato.<br>Maquinista bulldózer.   |
| 13    | Capataz encargado de diversos.<br>Jefes de equipo.   | Técnico de Organización de 1.ª<br>Topógrafo de 1.ª<br>Jefe de equipo.  |
| 14    | Encargado embarcadero.<br>Encargado Depto. de Teruel.<br>Maestro de taller<br>Jefe de Negociado.<br>Jefe de almacén.<br>Encargado de garaje.<br>Encargado de carpintería.<br>Encargado de recorrido Sasunto. | Jefe de Negociado.<br>Metánico Jefe de mina.<br>Encargado de sección.  |
| 15    | Adjunto Jefe movimiento.<br>Inspectores locomotoras.   |  |
| 19    | Maestros de Enseñanza Primaria.  |  |

**ANEXO NUMERO 3**

| Grado | Jornal diario | Sueldo mensual |
|-------|---------------|----------------|
| 4     | 124,00        | 3.782,00       |
| 5     | 129,60        | 3.952,80       |
| 6     | 135,60        | 4.135,80       |
| 7     | 141,60        | 4.318,80       |
| 8     | 148,00        | 4.514,00       |
| 9     | 154,40        | 4.709,20       |
| 10    | 161,60        | 4.928,80       |
| 11    | 166,80        | 5.148,40       |
| 12    | 176,80        | 5.392,40       |
| 13    | 184,40        | 5.624,20       |
| 14    | 193,20        | 5.892,60       |
| 15    | 202,00        | 6.161,00       |
| 16    | 209,92        | 6.402,56       |
| 17    | 220,00        | 6.710,00       |
| 18    | 230,08        | 7.017,44       |
| 19    | 240,00        | 7.320,00       |

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. YN-5526.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de don Antonio Martínez Orte, Presidente de la Cooperativa «Santa Engracia de Añavieja» (Soria), solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la im-

posición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son:

Línea de transporte de energía eléctrica a 10 kV., que derivará de la existente Matalebreras-Añavieja y alimentará el centro de transformación «Cooperativas». Longitud, 88 metros; conductor, cable de aluminio-acero de 49,48 milímetros cuadrados de sección, sobre dos apoyos de horinígón.

Centro de transformación tipo intemperie, de 20 KVA. de potencia y relación de transformación 10.380-6.000±5-10 por 100/230-133 V.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619, de 20 de octubre de 1966; Ley 10/1966, de 13 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, así como Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos señalados de la imposición de servidumbre de paso en las condiciones y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobada por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Soria, 15 de julio de 1970.—El Delegado provincial, Angel Hernández Lacal—2.367-D.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*DECRETO 3616/1970, de 3 de diciembre, por el que se concede a la firma «Gunther Wagner Productos Pelikan, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón, a utilizar en la fabricación de cintas para máquinas de escribir, sin entintar, con orillas encoladas, con destino a la exportación.*

La firma «Gunther Wagner Productos Pelikan, S. A.», solicita que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón, a utilizar en la fabricación de cintas para máquinas de escribir, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a la firma «Gunther Wagner Productos Pelikan, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida San Antonio María Claret, doscientos sesenta y cuatro, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón de setenta y cinco gramos por metro cuadrado (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero nueve punto A punto uno punto c), a utilizar en la confección de cintas de tejido de algodón para máquina de escribir, sin entintar, con orillas encoladas (P. A. cincuenta y ocho punto cero cinco punto D), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de cintas exportadas se darán en la cuenta de admisión temporal noventa y ocho kilogramos con doscientos cuarenta y ocho gramos netos del tejido importado.

Se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. sesenta y tres punto cero dos, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma solicitante, sitos en Barcelona, avenida San Antonio María Claret, doscientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de siete mil quinientos kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estimen oportunos.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3617/1970, de 3 de diciembre, por el que se concede a «Hebrón, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de trimetilamina gas, epíclorhidrina del glicerol y cianuro de sodio, por exportaciones previamente realizadas de clorhidrato de D. L. carnitina (cloruro de 3 carboxi 2 hidroxipropil trimetil amonio).*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hebrón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de trimetilamina gas, epíclorhidrina del glicerol y cianuro de sodio por exportaciones previamente realizadas de clorhidrato de D. L. carnitina (cloruro de tres carboxi dos hidroxipropil trimetil amonio).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hebrón, S. A.», con domicilio en Barcelona, Pelayo, once, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de trimetilamina gas, epíclorhidrina del glicerol y cianuro de sodio (partidas arancelarias veintinueve punto veintidós punto A punto tres, veintinueve punto cero nueve punto C punto dos y veintiocho punto cuarenta y tres punto A punto uno), empleados en la fabricación de clorhidrato de D. L. carnitina (cloruro de tres carboxi dos hidroxipropil trimetil amonio) (P. A. veintinueve punto veintitres punto D punto cuatro), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y tres kilogramos de trimetilamina gas, ciento cuarenta y dos kilogramos de epíclorhidrina del glicerol y setenta y un kilogramos de cianuro de sodio.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el setenta y cinco por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de febrero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3618/1970, de 3 de diciembre, por el que se concede a la firma «Pich Aguilera, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de punto de fibras textiles sintéticas en crudo, por exportaciones previamente realizadas de dichos tejidos, teñidos, estampados y acabados.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Pich Aguilera, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de punto de fibras textiles sintéticas en crudo, por exportaciones previamente realizadas de dichos tejidos, teñidos, estampados y acabados.